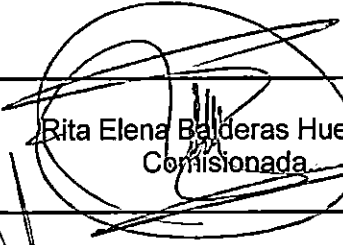



**Versión Pública de RR-5321/2023, que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero 2024 y Acta de Comité número 04/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5321/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5321/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedo registrada bajo el número de folio 210442623000022.

**II.** La entonces solicitante manifestó que el día catorce de noviembre del dos mil veintitrés, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

En la misma fecha, remitió electrónicamente a este Instituto un recurso de revisión.

**III.** Por auto de quince de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-5321/2023** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**IV.** En proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**V.** En proveído de ocho de diciembre del dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por la recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y por lo que hace al sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** Por auto de fecha ocho de enero de este año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado de forma extemporánea, asimismo, ofreció medios de prueba; por lo que, se ordenó dar vista a la recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VII.** Mediante proveído de diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado en el informe extemporáneo, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de proporcionar parcial o total la información requerida.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teteles de  
Ávila Castillo, Puebla  
Solicitud Folio: 210442623000022  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-5321/2023.


En primer lugar, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 210442623000022, que a la letra dice:

***"Listado de los Funcionarios Públicos del Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo Puebla, que hayan sido inhabilitados o sancionados por faltas administrativas, en el periodo comprendido entre el 2016 y 2023 a la fecha, de existir alguno, favor de incluir el expediente completo por medio del cual se haya inhabilitado a algún funcionario para conocer las causas y sanciones." (sic)***


A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

*Que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en poder de esta Contraloría Municipal, se identificaron "0" (CERO) registros, respecto a inhabilitaciones o sanciones emitidas por faltas administrativas a funcionarios adscritos a este H. Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, por el periodo comprendido entre 2018 y 2023, motivo por el cual estamos imposibilitados de proporcionar los expedientes requeridos, al no haberse generado éstos.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."*

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el  cual alegó lo siguiente:

***"En el oficio CTM/064/2023, con fecha 06 de noviembre de la presente anualidad, firmado por Victor Hugo Grano Hernández, contralor municipal del Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, informó que a la búsqueda realizada en los archivos que obran en poder de esta contraloría municipal, se identificaron 0 registros, respecto a la inhabilitación o sanciones emitidas por faltas administrativas a funcionarios adscritos a este H. Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, por el periodo comprendido entre 2018 y 2023, motivo por el cual estamos imposibilitados de proporcionar los expedientes requeridos, al no haberse generado estos. Lo que incumple la petición realizada, ya que originalmente se solicitó información, respecto del periodo 2016-2023, mas no en el periodo que este informando, causando el sujeto obligado una omisión a lo solicitado" (sic)***

 Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, al rendir su informe justificado de forma extemporánea expresó, lo siguiente:

- Que, esta Unidad de Transparencia, turno en el momento procesal oportuno a la Contraloría Municipal de este Sujeto Obligado, el requerimiento emitido por el peticionario a través de la Solicitud de Acceso a la Información a la que se hace referencia, por ser la Unidad Responsable de Generar y Administrar dicha información.
- Que, la Contraloría Municipal de este Gobierno Local, entregó dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia Local, la respuesta para entregarla al peticionario, misma que con fecha 14 de noviembre de 2023, fue remitida al peticionario a través de Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que, del análisis realizado a lo que recurre el peticionario, se requiero a Contraloría Municipal se emitiera una nueva contestación atendiendo los plazos a los que hace referencia la solicitud materia del presente informe;
- Que, con fecha 04 de diciembre la Contraloría Municipal entrego a esta Unidad de Transparencia el alcance a la respuesta originalmente emitida, para que ésta fuera remitida al peticionario,
- Que, esta Unidad de Transparencia, el mismo 04 de diciembre del 2023, remitió a través del correo electrónico identificada en la misma solicitud, el escrito por el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, atendiendo la totalidad del plazo requerido por el peticionario.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el oficio número CMT/064/2023, de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, realizada por el sujeto obligado.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés realizado por el sujeto obligado, dirigido al recurrente, con un archivo adjunto.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de oficio CMT/066/2023, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, realizado por el sujeto obligado.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la recurrente, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió información relacionada con el listado de los funcionarios públicos del sujeto obligado, que hayan sido inhabilitados o sancionados por faltas administrativas, en el periodo comprendido entre dos mil dieciséis y dos mil veintitrés a la fecha, de existir alguno, favor de incluir el expediente completo por medio del cual se haya inhabilitado a algún funcionario para conocer las causas y sanciones.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces solicitante, manifestó que tenía cero registros de la información requerida, por lo que, se encontraba imposibilitado para proporcionar lo solicitado por el periodo comprendido entre el dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, por no haberse generado estos.

Sin embargo, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, respecto del periodo solicitado, debido a que informó respecto del dos mil dieciocho y dos mil veintitrés.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado de forma extemporánea, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a través del correo electrónico de la recurrente, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual atendió la totalidad del plazo requerido por el peticionario.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.**

De ahí que, el sujeto obligado en su respuesta inicial, señaló que el Ayuntamiento realizó una búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría Municipal, y se identificaron cero registros respecto a inhabilitaciones o sanciones emitidas por faltas administrativas a funcionarios adscritos a éste, por el periodo comprendido entre dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, motivo por el cual está imposibilitado de proporcionar la información solicitada.

Por otro lado, en su informe justificado, el sujeto obligado, manifestó que realizó un alcance a la respuesta inicial de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, en la cual mencionó que realizó una búsqueda en los archivos de la Contraloría Municipal, sin identificar registros respecto a inhabilitaciones o sanciones emitidas por faltas administrativas a funcionarios de dicho Ayuntamiento por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al dieciocho de octubre del dos mil veintitrés (fecha de presentación de la solicitud), motivo por el cual se encuentra imposibilitado de proporcionar los expedientes requeridos al no haberse generado estos.

En tal virtud, este órgano garante, analizó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual, en un primer momento solo hizo referencia al periodo del dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, sin mencionar de los años del dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin embargo, en alcance a la respuesta original, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso a la información, respecto del periodo solicitado, atendiendo con ello la totalidad del periodo señalado en la petición.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado, respecto a la solicitud enviada por la recurrente el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO

**Único.** Se **CONFIRMA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado, respecto a la solicitud enviada por la recurrente el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Teteles de Ávila Castillo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta y uno de enero dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-5321/2023/MON/resolución.